Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088482417

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 23/enero/2025

Sr/a: DR. FABIAN CANDA

Domicilio: 20160546612

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **20** / **2025** caratulado: **GRAIÑO, MIRTA GLADYS c/ EN - M JUSTICIA (RESOL. 276/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2025. PMR

Fdo.: PABLO MARTIN RIVAS, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

EXPTE. N° CAF 20/2025 **“GRAIÑO, MIRTA GLADYS c/ EN - M JUSTICIA (RESOL. 276/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 3/55, la accionante solicita la habilitación de la feria judicial.

II.- A fojas 447, se ordena remitir las actuaciones al Sr. Fiscal Federal, a fin de que se expida en relación con la habilitación de feria en esta instancia, quien dictamina a fojas 448/452.

III.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del CPCCN y artículo 4° del RJN y conf. CNCAF, Sala de Feria, *in re:* "Inc. De apelación Carrizo, Cristina Evangelina c/ E.N -M° de Seguridad-GN s/ Amparo Ley 16.986", del 22/07/14).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: "[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial", y que es preciso que se justifique "el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida" y "los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva el período ordinario" (conf. Sala de Feria, *in re:* "Weng, Naqun c/ EN -M Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM", del 26/07/19).

Cabe recordar, que quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (conf. Sala de Feria, *in*

#39641235#441728503#20250122110332534

rebus: “Schnabel Raúl Alberto y otro -Rqu s/ queja", del 26/07/07, "Nostalgie Amsud SA c/ Station FM SRL y/o y otros s/ allanamiento de domicilio", del 26/07/07 y "Moyano Nores José Manuel c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12).

IV.- Con el propósito de verificar si tales extremos se hallan reunidos en el *sub lite*, corresponde realizar una reseña de las constancias agregadas a la causa.

Al respecto, se desprende que la Sra. Mirta Gladys GRAIÑO inicia una medida cautelar, en virtud de la cual se ordene al Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación la suspensión de los efectos del artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2024-376-APN-MJ, por conducto de la cual se ordena “el cese del pago de los incentivos al personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes, a partir del 31 de diciembre de 2024”.

En su escrito de inicio, sostiene que es empleada del Ministerio de Justicia de la Nación; que cobraba el incentivo al personal de la repartición y que, con motivo de la entrada en vigencia del acto administrativo de alcance general cuya suspensión procura, su cese en el cobro implicaría una reducción en sus haberes mensuales, afectando sus ingresos.

A su vez, añade que se encuentra a cargo de su madre, de noventa y tres años de edad, quien cuenta con un frágil estado de salud. Con relación a ello, sostiene que el perjuicio alegado en lo atinente a la virtualidad de la Resolución N° RESOL-2024-376-APN-MJ afecta de igual modo a su progenitora.

Explica, que realizó una presentación a los fines de impugnar la resolución cuestionada, la cual tramita en el marco del expediente administrativo N° EX2025-01863849-APN-DGDYD#MJ.

Sostiene, que la mentada resolución resulta nula de nulidad absoluta, al encontrarse viciado en los elementos esenciales del acto administrativo, así como también manifiestan su inconstitucionalidad.

V.- De acuerdo con la reseña realizada, se obtiene que la accionante persigue el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2024-376-APN-MJ, con motivo de la afectación patrimonial que ésta causaría sobre la actora.

En este contexto, no puede considerarse a la petición comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, en consecuencia, tornarían procedente la habilitación solicitada, toda

#39641235#441728503#20250122110332534

vez que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de la acción impetrada no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos (conf. Sala de Feria, *in rebus*: "Mexma SRLc/ EN- Mº Economía - Resol 47/07 s/ medida cautelar autónoma", del 26/07/11; "Ecocarnes SA c/ Pluspetrol Energy SA s/ amparo ley 16.986", del 28/07/11, entre otros).

En efecto, en el caso de análisis, la actora se limitó a acompañar el reclamo administrativo y sus recibos de sueldo de los que surge el monto de sus haberes mensuales y del incentivo mensual, pudiendo inferirse únicamente que la discusión traída a consideración del suscripto resulta netamente patrimonial, no siendo esto suficiente a efectos de fundar el carácter excepcional de la habilitación de la feria judicial (conf. Sala de Feria, *in re*: “Barrera, Jorge Ariel c/ Bahía Grande SA y Otro s/Interdicción de Navegar”, del 15/01/25).

Más aún, las razones invocadas, no implican, en principio, acreditar el perjuicio irreparable, ni confundirse con la pérdida de un derecho, toda vez que el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario no fueron demostradas (conf. Sala de Feria, *in rebus*: "Mercado Directo SRL c/Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación", del 24/07/97, "Ciccone Calcográfica S.A el EN -PFA- Resol 3658105 4504105 s/ Medida Cautelar (autónoma)", del 17/01/06, "Tubos Trans Electric SA c/EN -M Producción- SIC (S0l: 241841/10) s/amparo por mora", del 13/01/11 y “AFIP-DGI 30002/11 (AG 20) c/ SA LA NACION s/ MEDIDA CAUTELAR AFIP”, del 09/01/12).

Así las cosas, no se hallan configurados las razones de inexcusable perentoriedad requeridas, en los términos que surgen de la reseña fáctica y jurídica efectuada en los considerandos III y IV.

En virtud de lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal Federal; **SE RESUELVE**: Rechazar la habilitación de la feria judicial requerida por la parte actora.

Regístrese y notifíquese -y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal

#39641235#441728503#20250122110332534